

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Allegar la copia de la totalidad del fallo emitido el 3 de noviembre de 2005 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por la señora DORIS TANGARIFE TELLEZ contra LUIS ALEJANDRO AYALA y respecto a CRISTIAN ALEJANDRO AYALA TANGARIFE.

2. Adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de informar y precisar cuál es o son los títulos base de ejecución para acreditar los valores adeudados por el demandado desde el año 2000 hasta el año 2018; lo anterior como quiera que, una vez analizado el expediente, el único título que presta mérito ejecutivo y que podría ejecutarse mediante este trámite es el acta de conciliación No. 068-18 RUG No. 711801677, suscrita el 24 de mayo de 2018 ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1.

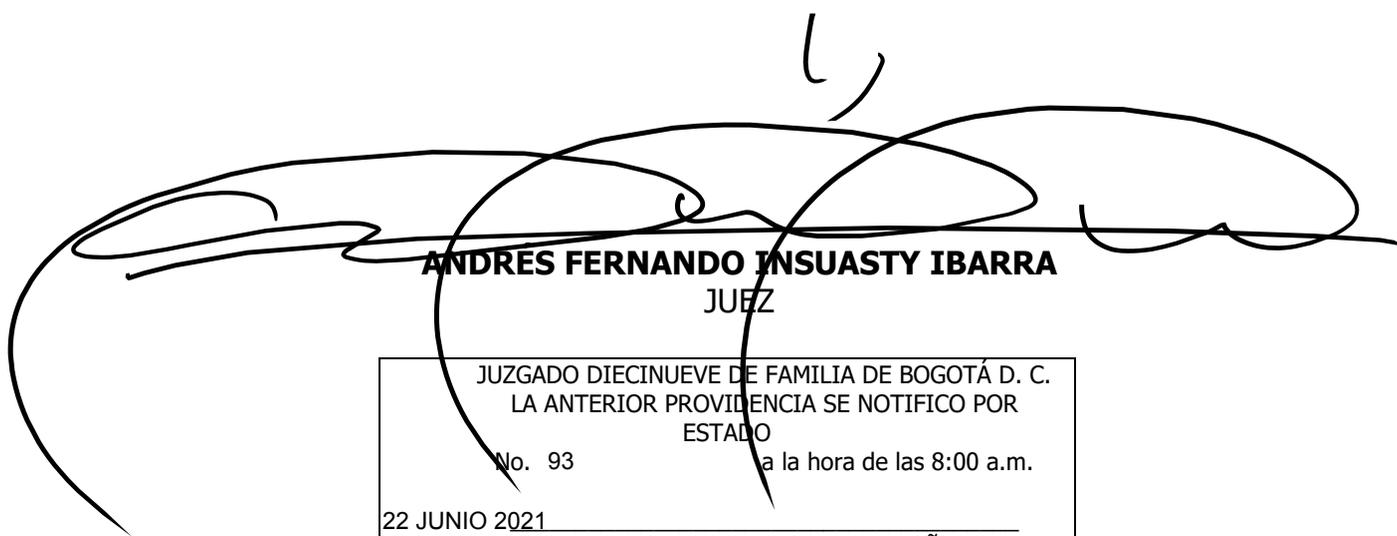
Lo anterior teniendo en cuenta que se pretende iniciar un proceso Ejecutivo de Alimentos, en el que deben demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o en sentencia emitida por autoridad judicial o administrativa (Artículo 422 del C.G.P.).

3. Proceda a excluir el valor de los intereses de las cuotas adeudadas, esto como quiera que los mismos serán objeto de debate en la liquidación del crédito, en el evento que se ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Aclárese la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se solicita el embargo y retención del 50% del salario devengado por el señor JOSE MANUEL OSORIO MEJÍA, quien no se determina como parte en el presente proceso (fl. 121 expediente digital).

5. Organícese el escrito de demanda y sus anexos, allegando una solo copia de los mismos, como quiera que según lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "(...) *de la demanda y sus anexos, no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del Juzgado, ni para el traslado (...)*".

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO

No. 93 a la hora de las 8:00 a.m.

22 JUNIO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **17995c6578eac65540571a20d1b0063e9db2dcb56330f55378c17ca856aba27f**

Documento generado en 21/06/2021 11:22:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>